



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 58418/2013/TO1/1/CNC1

**Reg. n° 335/2015**

/// la ciudad de Buenos Aires, a los 14 días del mes de agosto de 2015, se reúne la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional integrada por los señores jueces doctores Carlos A. Mahiques, Daniel Morin y Luis Fernando Niño, asistidos por la Secretaria actuante, doctora Paula Gorsd, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 27/36 del presente incidente de exención de prisión, en este proceso n° CCC 58418/2013/TO1/CNC1, caratulado: “*Olazábal Correa, Zoila Verónica s/ robo en grado de tentativa*”, del que **RESULTA:**

**I.** El Tribunal Oral en lo Criminal n° 9 de esta ciudad, con fecha 18 de junio de 2015, resolvió no hacer lugar a la exención de prisión de Zoila Verónica Olazábal Correa.

**II.** Contra dicha resolución, la defensa pública oficial representada por el doctor Rafael Pasman, interpuso recurso de casación a fs. 27/36, el que fue concedido a fs. 37.

**III.** La Sala de Turno de esta Cámara declaró admisible el recurso a fs.41 y le asignó el trámite previsto en el art. 465 bis del C.P.P.N.

**IV.** Conforme lo establecido en dicha normativa y en función de los arts. 454 y 455, todos del digesto procesal, se llevó a cabo la audiencia allí prevista el 5 de agosto ppdo., con la intervención del señor Defensor Oficial ante esta sede, Dr. Mariano Patricio Maciel.

Tras la deliberación que tuvo lugar luego de finalizado ese acto, se arribó a un acuerdo en los términos que seguidamente se exponen.

### **Y CONSIDERANDO:**

**El señor juez doctor Carlos A. Mahiques dijo:**

**I.** El tribunal *a quo* decidió no hacer lugar a la exención de prisión de Zoila Verónica Olazábal Correa, bajo ningún tipo de caución por considerar que los argumentos expresados por la defensa

no resultaban suficientes para conmovir los fundamentos por los cuales se había denegado la misma petición, el mes anterior (cfr. fs. 5/7).

**II.** El recurrente encauzó sus agravios por vía del inc. 2° del art. 456 C.P.P.N., argumentando que se había vulnerado la garantía de imparcialidad del juzgador y del debido proceso, en tanto no existía interés del representante del Ministerio Público Fiscal en la disposición de una medida de coerción respecto de su asistida. Advirtió que el *a quo* al resolver de forma contraria a lo peticionado por el representante de la vindicta pública invadió esferas vedadas por la Constitución Nacional, en tanto se ha establecido en el marco del proceso penal un sistema de enjuiciamiento acusatorio, que encuentra basamento en lo dispuesto en los artículos 116, 117 y 120 de la Carta Magna.

Sostuvo que dicho sistema impone inevitablemente la existencia de contradicción para la promoción de la acción penal, debiendo los jueces resolver frente a los planteos y posturas que indistintamente asuman las partes.

En el caso concreto, expresó que ninguna de las partes mantenía el interés en restringir la libertad de Olazábal Correa, lo que tornaba la negativa del tribunal a concederle el beneficio peticionado, completamente inválida.

Indicó su vez, el recurrente un déficit en la valoración por parte del tribunal acerca de la condición de vulnerabilidad de su asistida, conforme las denominadas reglas de Brasilia y el deber de protección de la mujer embarazada. En ese sentido, añadió que el *a quo* no tuvo en cuenta las dificultades emergentes de las precarias condiciones de higiene, salud y vivienda que se presentan en el caso, junto con la particular situación que padece Olazábal Correa quien cursó un embarazo considerado de riesgo, y la circunstancia de una pérdida anterior de otro de sus hijos.



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 58418/2013/TO1/1/CNC1

Por último, advirtió sobre una afectación del principio de proporcionalidad que debe regir en materia de aplicación de medidas cautelares. En este aspecto expresó que el tribunal denegó el otorgamiento de la eximición de prisión, pese a que, al decidir en la primera incidencia del caso hizo referencia a la situación de la imputada como comprendida en el marco de lo dispuesto en el art. 317, inc. 1, del C.P.P.N., en función de la segunda parte del segundo párrafo del art. 316 del mismo cuerpo legal, ya que en caso de recaer condena, la pena podría ser dejada en suspenso, en los términos del art. 26 del Código Penal.

**III.** Procede atender a los agravios introducidos por la defensa, fundados en la afectación al principio de proporcionalidad que debe primar en materia de medidas cautelares junto con la ausencia de la valoración de la condición de vulnerabilidad de Olazábal Correa.

En primer término, conforme surge del requerimiento de elevación a juicio de fs. 112/114, se le atribuye a la imputada la autoría penalmente responsable de un hecho que ha sido calificado como constitutivo del delito de robo agravado por haber sido cometido con la intervención de dos menores de dieciocho años de edad, en grado de tentativa. En esas condiciones es posible afirmar que la situación de la imputada, se corresponde con las previsiones del art. 317, inc. 1, del C.P.P.N., en relación con la segunda parte del segundo párrafo del art. 316 del mismo cuerpo legal, toda vez que, frente a la carencia de antecedentes condenatorios y a la escala penal prevista para los delitos que se le imputan en la presente causa y en la n° 9927/2007, según las pautas concursales, en caso de recaer condena, la pena puede ser dejada en suspenso, en los términos del art. 26 del C.P.

No sólo por ello resulta viable la concesión del instituto pedido por la defensa sino que se advierte también que se han introducido en el legajo nuevas constancias que verifican los motivos por los cuales

Olazábal Correa no compareció oportunamente a los llamados realizados por el tribunal y que de haber sido valorados podían haber modificado la evaluación de su conducta procesal.

Corresponde reseñar sobre el punto que los jueces del tribunal interviniente ponderaron negativamente el hecho de que la imputada permaneció rebelde más de un año en la presente causa y durante más de cinco años, en el marco de los autos n° 58.418/2014 del registro del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 8, y que a su vez Olazábal Correa se había mudado del domicilio aportado sin dar a aviso siquiera a través de su defensa, verificando el riesgo procesal de elusión de las investigaciones.

Al rechazar por segunda vez la petición, expusieron que la defensa no logró explicar por qué si la niña de Olazábal Correa nació el 26 de julio de 2014, a casi once meses del nuevo planteo, recién en esa instancia se pretendía una justificación sobre sus incomparecencias siendo que las circunstancias de salud tanto de la imputada como de su hija no impedían un contacto oportuno y anterior con su asistencia técnica.

No obstante, como se adelantó, deben valorarse las nuevas circunstancias introducidas en el escrito de fs. 20/21, y las atendibles explicaciones de la imputada como también su voluntad de estar nuevamente a derecho y someterse a proceso.

Por lo demás, debe atenderse la circunstancia anoticiada en torno a que, al momento de ser declarada rebelde, la imputada se encontraba cursando un embarazo complicado que culminó con el nacimiento prematuro de su hija Angeline Tatiana Nicole el pasado 26 de julio de 2014 (fs. 9/10). Así, y frente al antecedente del fallecimiento de su primer hijo a poco de haber dado a luz, ocurrido el año 2006 (fs.18) parece razonable que Olazábal Correa tema por la salud de su hija y se aboque a su cuidado.



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 58418/2013/TO1/1/CNC1

También debe integrar la compulsión la situación relativa al cambio de domicilio que la encausada explicó, causada porque su pareja y padre de su hija abandonó el hogar en el que ambos residían, sin recibir recursos de su parte e ignorando aún su paradero. Que esta circunstancia la obligó a mudarse por no poder seguir afrontando el pago del alquiler de la vivienda de la calle Einstein, en Villa Lamadrid, añadiendo que hasta ese momento no había recibido personalmente notificación alguna.

Frente al cuadro de situación expuesto, estimo que propiciar el dictado de una medida restrictiva de la libertad implicaría, en el caso concreto, no sólo vulnerar el principio de proporcionalidad, tal como ha sido expuesto, sino afectar seriamente los derechos de dos niños menores de edad que quedarían privados del cuidado de su madre y único sostén familiar, agudizando el evidente estado de vulnerabilidad de la imputada.

Por último, no puede soslayarse la opinión del representante del Ministerio Público fiscal quien a fs. 23 se pronunció en sentido favorable a la petición ante las nuevas circunstancias no conocidas anteriormente y con el objetivo de favorecer el trámite de la causa hacia la concreción del debate.

En consecuencia, resulta procedente la eximición solicitada, y en punto a la caución, esta será establecida teniendo en cuenta las características del caso y las condiciones personales de la beneficiaria, con ajuste a las obligaciones emergentes del art 310 del CPPN.

Sin perjuicio de ello, y atento a la falta de acreditación en autos de su situación migratoria, habrá de dársele intervención a la Dirección Nacional de Migraciones - Departamento de Extranjeros Judicializados- a los fines que pudieren corresponder.

**Los señores jueces doctores Daniel Morin y Luis Fernando Niño dijeron:**

Que adherían en todo al voto que antecede.

Por todo lo que ha sido expuesto, la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto a fs. 27/36 y en consecuencia, **CASAR** y **CONCEDER LA EXENCIÓN DE PRISIÓN** solicitada a favor de la encausada Olazábal Correa en los términos expuestos en los considerandos precedentes (arts. 316, 317, 455, 465 bis, 470, 530 y 531, C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (acordada 15/13 C.S.J.N. y lex 100) y remítase al tribunal de radicación de la causa, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Carlos A. Mahiques

Daniel Morin

Luis Fernando Niño

Ante mi:

Paula Gorsd  
Secretaria de Cámara